

LA SOCIEDAD DE HECHO: CARACTERÍSTICAS DE SU PERSONALIDAD PLENA

Daniel Mariano Turrin

Recepción legislativa de la plena personalidad de la sociedad de hecho. Características: responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de los socios; plena validez entre socios de las estipulaciones del contrato; posibilidad de ejecución contra los socios de la sentencia dictada contra la sociedad; su caso, hacer responsables a los socios que exijan la disolución por los daños y perjuicios ocasionados a los restantes socios.

I - LA SOCIEDAD DE HECHO

a- La sociedad de hecho y su realidad

No nos quedan dudas; basta observar los distintos tomos de repertorios jurisprudenciales, para tener certeza de la importancia que tienen en nuestra realidad económico social, las sociedades de hecho.

La empresa es considerada la célula básica de las sociedades económicas con ascendente capitalista; dado que el mundo ha perdido la dicotomía capitalismo y marxismo, y la audaz penetración de la empresa en las sociedades marxistas (no solo las empresas estatales, sino las empresas privadas con verdadero afán de lucro y beneficio para los empresarios, totalmente ajenas al concepto marxista de la empresa), nos da la pauta de que en el devenir histórico continuarán tal papel, sin perjuicio de encontrarse influenciadas por las necesidades ecológicas del planeta y una orientación con incidencia en el obtener beneficios sociales, conjuntamente con su finalidad de ganancias para sus propietarios.

En nuestro país, la empresa, cuando es de propiedad de dos o más personas, encuentra en el marco del derecho societario los institutos con los cuales se despliega en el ámbito jurídico.

En el interior de nuestro país con mayor frecuencia; y en las Capitales de provincia y la Capital Federal, o ciudades de un intenso desarrollo económico, en

especial para los pequeños emprendimientos, es usual la utilización de la sociedad de hecho, como comienzo de los negocios a desarrollar por dos o más personas.

Luego, el desarrollo de la actividad empresarial, motiva que se adopten otras forma jurídicas.

b- La sociedad de hecho y su regulación legal

La sociedad de hecho tuvo escasa o nula regulación en el Código de Comercio y su Reforma de 1889, incluso se la sancionaba con la nulidad por no contar con el instrumento probatorio por escrito y debidamente inscripto.

La ley 19.550 elimina la cuestión de la invalidez -con buen criterio-; las regula específicamente en forma conjunta con las sociedades irregulares -aquellas que interrumpieron el iter constitutivo-, mientras que las de hecho son aquellas que nunca pretendieron otra tipificación, tengan o no contrato por escrito.

Los socios tiene responsabilidad ilimitada y solidaria sin poder invocar e beneficio de excusión (art. 23).

Cualquiera de los socios puede actuar por la sociedad obligando a los restantes por las operaciones sociales que realice (art. 24).

Cualquiera de los socios puede pedir la disolución de la sociedad en cualquier tiempo.

La reforma de la ley 22.903 establece un régimen de regularización en el art. 22, determinando un sistema de saneamiento, con lo cual se pretendió evitar la disolubilidad; y lograr, por la utilización de ese sistema, obtener un mayor numero de sociedades inscriptas y regulares.

Y; aun en el supuesto de que cualquiera de los socios solicite la disolución, existe un régimen de saneamiento a voluntad de la mayoría de los restantes socios.

Una apreciación simplista diría que esta sociedad de hecho ha sido menospreciada y desvalorizada por los legisladores, tal vez pensando, que sería una panacea tener a las sociedades tipificadas e inscriptas.

c- Hacia la conjunción de la realidad y la legislación

Debo manifestar mi habitual y total respeto por todos aquellos institutos jurídicos que han alcanzado un desarrollo importante en nuestro país y que, a su vez, permitieron el crecer de nuestra economía.

Algunas veces hemos defendido arduosamente al boleto de compraventa de actuales incomprensiones; creemos que hoy debemos realizar tal defensa de esta institución.

La realidad nos demuestra que como base de inicio de actividades comercia-

les es usual la utilización de sociedades de hecho; con la clara noción de quienes contratan con los socios, que éstos son responsables solidaria e ilimitadamente con su patrimonio personal.

Tal responsabilidad de los socios les permite obtener crédito en su actividad comercial, e iniciar cualquier tipo de emprendimientos en común sin ningún costo de instrumentación.

Ante la responsabilidad solidaria e ilimitada, los mismos socios son los que ejercen el adecuado control de quienes representan a la sociedad. El conocimiento de tal responsabilidad motiva que solo se asocien quienes tienen plena conciencia del modo de operar y la forma de responder por sus obligaciones.

Ante una sociedad que busca la limitación de la responsabilidad como premio al emprendimiento de los negocios, la existencia de este tipo societario afianza el crédito comercial, ante la solidaria e ilimitada responsabilidad de sus socios.

Peculiar situación es observar dar avales ilimitados a los socios, accionistas, gerentes y/o integrantes de directorios de sociedades con responsabilidad limitada, ante otorgadores de crédito que pueden exigir esas garantías. Pero también es peculiar la situación observada de sociedades totalmente insolventes ante los otros acreedores que no supieron o pudieron exigir tal garantía.

II - LA SOCIEDAD DE HECHO CON PERSONALIDAD PLENA. CARACTERÍSTICAS.

Por tal razón propiciamos que se otorgue la personalidad plena a la sociedad de hecho, con las siguientes características:

1. Responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de los socios.
2. Plena validez entre los socios de las estipulaciones del contrato suscripto.
3. Posibilidad de ejecución contra los socios de la sentencia dictada contra la sociedad:
 - a) Respecto de aquellos socios cuya calidad se encuentra acreditada, ante el solo incumplimiento de la sentencia de condena en el plazo fijado.
 - b) respecto de aquellos socios cuya condición de tales no se probó, posibilitar al acreedor de probarla en el trámite de ejecución de sentencia a través de cualquier medio de prueba y con especial atención a la teoría de la apariencia. En ambos supuestos, sin requerir la intervención del socio en el proceso en el cual se condena a la sociedad.
4. De surgir de prueba suficiente el negocio objeto para el cual se constituyó la sociedad de hecho, hacer responsable al socio o socios que exigen la disolución de la misma antes de finiquitarse el negocio de todos los daños y perjuicios que se ocasionaron a los restantes socios.